

Expediente: CDHEZ/382/2016

Queja: OFICIOSA.

Personas Agraviadas: **A1+**, **A2+**, **A3**, **A4**, **A5**, **A6** y **A7**.

Autoridad Responsable: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, Director de Prevención y Reinserción Social, y Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/382/2016, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. Derivado de la publicación de diversas notas periodísticas, de fecha 26 de junio de 2016, se radicó de oficio la queja número CDHEZ/382/2016, la cual en fecha 27 de junio de 2016, fue turnada a la Primera Visitaduría a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de junio del 2016, la queja se calificó de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 25 de junio de 2016, aproximadamente a las 17:00 horas, se suscitó una riña al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, entre grupos rivales pertenecientes al cartel del golfo y a una división interna del centro, liderada por el interno **Q1** (alías ...) y otra fracción por el interno **T1** (alías ...) de quien se tuvo información que lo querían matar, siendo rescatado, y conducido a la guardia para su seguridad. El resultado de la riña fue de dos muertos de nombres **A2+**, quien habitaba la celda 18 del módulo 4 (amarillo de procesados) y **A1+** (quien habitaba la celda 17 del mismo módulo, y fue victimado en el interior de su celda). Así mismo resultaron lesionados 5 internos de nombres **A4**, **T2**, **A3**, **A6** Y **A7**, los cuales fueron trasladados al Hospital General para su atención médica.

3. El 07 de julio de 2016, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, presentó su informe en donde detalló los hechos suscitados.

II. COMPETENCIA.

1. De conformidad con los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracción VII, inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos informados, encuadran dentro de la hipótesis que contemplan los citados numerales, pues dentro de la narrativa de hechos, se observa que tienen injerencia autoridades administrativas de carácter Estatal, como lo es del Director y Personal Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, así como del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **A1+ y A2+**, y **A3, A4, A5, A6 y A7**, (quienes resultaron lesionados), todos ellos internos del Centro Regional de Reinserción Social (CERERESO) Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal de las personas privadas de su libertad.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal del Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como elementos de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó video grabación relacionada con los hechos, así como expedientes clínicos de los agraviados y la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, así como inspección ocular.

IV. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. La posición de garante del estado frente a las personas privadas de libertad.

1. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea

capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos¹. Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

2. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte². En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión³.

3. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos – como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros -, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, *toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*⁴.

4. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

5. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado⁵. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

² Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁵ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humanos como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

6. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

7. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

8. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas⁶. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

9. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros⁷.

10. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que *“de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán*

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

⁷ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos”⁸.

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

12. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados respecto a los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, relacionados con la riña suscitada el 25 de junio de 2016.

A.1. Violaciones al derecho a la protección de la vida.

13. El derecho a la vida, ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. *El goce de este derecho de no ser respetado prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular*⁹.

14. En el Sistema Universal, el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

15. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

16. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida¹⁰.

17. En este sentido, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera

⁸ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. De ahí que la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere* además que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”. Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior¹¹.

19. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares¹².

20. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

21. En este contexto, de las investigaciones realizadas en el expediente de estudio, se cuenta con evidencia de que, en junio de 2016, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fallecieron dos personas privadas de su libertad a causa de heridas que les fueron provocadas por otros internos. Situación que se traduce en un incumplimiento del deber del Estado de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo su resguardo, al omitir tomar las medidas necesarias para evitar y controlar los connatos de violencia al interior de los centros de reclusión.

A.2. Violaciones al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad.

22. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física se constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas

¹¹ Corte Interamericana de derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

¹² Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

23. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Así mismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado¹³.

24. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona¹⁴. Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

25. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad¹⁵. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

26. De igual manera, la Corte Interamericana ha determinado, a través del caso Tibi vs. Ecuador, que el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

27. En este contexto, este Organismo cuenta con evidencias de que, el 25 de junio d 2016, 2 personas perdieron la vida al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y 5 más resultaron lesionadas, a causa de los ataques que recibieron por parte de otros internos del lugar. Situación que se traduce en un incumplimiento del deber del Estado consistente en garantizar la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su resguardo.

¹³ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

28. Del análisis del contexto que rodeó a los hechos y atendiendo a los elementos que configuran la vulneración de los derechos de los internos a que se proteja su integridad, esta Comisión comprobó que el personal de Custodia y Seguridad y el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el **C. LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, entonces Director de Prevención y Reinserción Social y el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos de los internos **A1+** y **A2+ (OCCISOS)** y de **A3, A4, A5, A6 y A7, (LESIONADOS)**, del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al omitir en perjuicio de los agraviados, el incumplimiento de sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a los internos de cualquier daño.

29. Se puede advertir también, que los hechos consistieron en un ataque de un grupo de internos a otro grupo, como así lo reconoce el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social en su informe complementario rendido ante este Organismo, y no de una riña como se había informado el día de los hechos; dando inicio el desorden ese día del 25 de junio de 2016 después de las 16:00 horas, antes de que se retirara la visita, de lo cual tuvieron conocimiento algunos policías penitenciarios, como así se desprende de la investigación de campo realizada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con algunos internos, quienes aseveran que comenzaron a verse grupitos, por lo que se apresuró a la visita para que saliera, que antes de que iniciaran los hechos, se le comentó a uno de los custodios que algo estaba ocurriendo ya que cuando venían del cañón amarillo comenzaron como a amotinarse los internos y el custodio les dijo que se encerraran en la tienda y no salieran hasta que se les indicara; que inclusive, ese día por la mañana se escucharon rumores y comentarios de que iban a hacer algo adentro en el cañón amarillo pero que cuando se lo dijeron a los custodios ellos no les creyeron; lo que derivó posteriormente en el ataque a varios internos, aproximadamente a las 17:00 horas, poco después de que el personal de custodia, trasladara al área de control, por órdenes del **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro de Reclusión, a un líder de uno de esos grupos rivales de nombre **T1** alias "...", que se encontraba en la celda 18 del módulo Cuatro de Procesados, ante el rumor de que querían privarlo de la vida; pues así lo aseveran los Comandantes **SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO CERVANTES MASCORRO** y el Policía Penitenciario **RAMÓN GARCÍA ESPARZA**, en sus declaraciones ante este Organismo; aunado a lo expuesto ante el Ministerio Público, por el propio interno citado.

30. De la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que en fecha 25 de junio del 2016, desde aproximadamente las 17:00 y hasta las 18:00 horas, un grupo considerable de internos, armados con puntas, varillas, piedras, palos y tubos, atacaron cerca del área de control al interno **A1+**, privándolo de la vida y enseguida 20 o 30 internos también ingresaron por diversas ocasiones a las celdas 16, 17 y 18 del Cañón Amarillo, Dormitorio 4 de Procesados, atacando y agrediendo físicamente con dichos objetos a **A2+**, a quien privaron de la vida en la celda 18, y también les ocasionaron múltiples lesiones a **A3, A4, A5, A6 y A7**, Internos del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que luego de concentrarse en la celda 16, les rociaron una sustancia llamada mancha (sustancia química para pintar los marcos de madera) y les encendieron fuego, dejándolos encerrados en la celda, donde permanecieron por espacio de diez o quince minutos, hasta que fueron auxiliados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

31. Lo que confirma el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro de Reclusión, en fecha 25 de junio del 2016, mismo día de los hechos, el cual informa que el saldo de los hechos ocurridos con motivo de una riña entre internos fue de dos personas muertas y cinco más heridas, siendo trasladados los heridos al Hospital General de Zacatecas, reportándose uno grave y los otros cuatro en su opinión se recuperarían favorablemente. Así como del parte informativo signado por el mismo Director, en el que precisa que aproximadamente a las 17:00 horas se suscitó en el centro una riña entre grupos rivales del mismo cartel del golfo, y que al ser rescatado el líder de uno de esos grupos y conducido a la guardia por seguridad, dada la información recibida de que lo querían matar; sufrieron agresiones la gente de éste con el resultado ya sabido.

32. De las copias de las constancias que integran la CUI: 66-HOM/2016-ZAC/III, que se instruye ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número Tres de la Capital y Femicidio de Competencia Estatal, en donde se investigan esos hechos, se desprenden:

a) Las Actas de Inspección e Identificación de cadáver, practicadas por la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quienes en vida respondieran a los nombres de **A2+ Y A1+**, presentando el primero, múltiples lesiones, y heridas cortantes, punzo-cortantes y puntiformes, señalándose como causa de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE CRÁNEO Y TORAX; y el segundo: DIEZ (10), heridas cortantes y QUINCE (15), heridas punzo-cortantes, señalándose como causas de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX Y ABDOMEN.

b) El Certificado Médico de Autopsia practicado a este último, por la misma Perito Médico Legista, quien concluye que las citadas HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX Y ABDOMEN, fueron las causas de su muerte.

c) Los Certificados Médicos de Lesiones expedidos por la **DOCTORA PATRICIA DEL HOYO BRAMASCO**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, practicados a **A5, A7, T3, A3 Y A4**, en los que se describen todas y cada una de las lesiones que presentaron, clasificándolas como de AQUELLAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.

33. Así como de la copia de los expedientes clínicos y médicos, integrados por el personal médico del Hospital General de Zacatecas, como por el personal del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a los internos lesionados, aquí agraviados, de cuyas notas se desprende la atención médica brindada a los lesionados.

34. Además de que, durante el lapso de entre las 16:00 y 18:00 horas, de una de las videograbaciones, de las cámaras de vigilancia del Centro de Reclusión, que obra en autos, se advirtieron muchos movimientos irregulares de los internos en el Cañón

Amarillo y Azul, parados, entrando y saliendo del cañón amarillo, del azul, viniendo y yendo a población e inclusive corriendo; sin que se apreciara ninguna actividad por parte del personal de seguridad y custodia, y que no es hasta el minuto 43 en que por el pasillo del área denominada el OCLADE y el área de control se observan dos custodios que se agachan como para observar que está pasando y continúan caminando; y al minuto 46 se observa otro custodio que se acerca al enmallado, permanece por un minuto observando lo que está pasando, pero no se aprecia que realice ninguna acción, y al minuto 59 el movimiento de los internos es más fluido y es hasta ese momento en que se observa que van llegando 8 elementos de la Policía Estatal Preventiva y minutos después acompañado de más elementos de la misma corporación arriba el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, el General **JESÚS PINTO ORTÍZ**, llega también el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro, el **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, quien fuera Director de Prevención y Reinserción Social, y el **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del citado Centro. Así como de las imágenes que se encuentran impresas y que fueron captadas por otra de las cámaras de vigilancia ubicada en parte denominada cebolla ubicada en la parte posterior del tinaco elevado.

35. En sus testimonios, los agraviados **A6, A3, A5, A4 Y A7**, internos de ese Centro de Reclusión, y quienes habitaban las celdas 18, 17 y 16 del Cañón Amarillo, Dormitorio 4, de Procesados, coinciden en manifestar, que eran aproximadamente las cinco de la tarde de ese día 25 de junio del año en curso, y que al encontrarse en sus celdas, ingresaron aproximadamente entre 20 o 30 internos con varillas, tubos, puntas, calcetines con piedras y los agredieron físicamente, que salen de sus celdas y a los diez minutos vuelven a regresar y los vuelven a agredir con las armas que portaban golpeándolos en múltiples ocasiones con las varias y tubos y picándolos varias veces en su integridad corporal con las puntas; durando la agresión aproximadamente de 40 a 60 minutos en que por último los rociaron de “mancha”, les prendieron fuego arrojándoles unas cobijas y los encerraron en la celda número 16, transcurriendo otros diez o quince minutos, para que llegaran los elementos de la Policía Estatal a darles apoyo; quedando muerto en la celda número 18 el interno **A2+**.

36. Así lo corroboran los policías penitenciarios, de donde se desprende que no hicieron nada por impedir el ataque ni brindaron protección o seguridad ni el auxilio inmediato a la población penitenciaria, sino hasta que llegaron los refuerzos y una vez que ya habían sido privados de la vida y lesionados los internos, además de incendiarlos y dejarlos encerrados en la celda, pues el **COMANDANTE SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, señala que el domingo 25 de junio, aproximadamente a las cinco de la tarde, al encontrarse saliendo la visita comenzaron a escucharse rumores por parte de la misma visita de los internos y de algunos internos que una vez que saliera la visita familiar iban a matar al **T1**, que incluso se observa que la visita salió muy rápido y se observa que los internos comenzaron a reunirse en las palapas, por lo que les ordena el Director que fueran por el **T1** a su celda, a lo que fueron por él varios compañeros custodios y que venían con el **T1** dos internos acompañándolo, uno de ellos era **A1+**, ahora occiso, y el otro no recuerda, que salieron él, el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director y el Comandante **MASCORRO** a población, cuando ya venían con el **T1** por la escuela, la gente se empezó a amotinar gritándole al **T1** cosas, que lo pasaron al área de seguridad y la gente se empezó a echar encima hacia el área de control y en esos momentos se empezó la trifulca y ahí quedó muerto **A1+** cerca del área de control; que ya de rato se dieron cuenta que estaba saliendo humo del área de procesados, de unas celdas del cuatro al parecer la 16 o 17 ya que estaban quemando a un interno y golpeando

a otros, que hirieron con puntas en diferentes partes del cuerpo, sin saber ni con que mataron a **A2+**.

37. El **COMANDANTE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, expuso que aproximadamente a las 16:30 horas, el **COMANDANTE SERGIO RODRÍGUEZ REYES** le indicó que cerrara la caseta puente porque había mucho movimiento adentro, en ese mismo momento también le dieron la orden al compañero que se encontraba en el área de control que mandara por el interno **T4, T1**, que se fue a la caseta puente y a cerrar los accesos, que ya la visita había salido y se encontraba en recepción y que es cuando comienza a escuchar la gritadera de los internos pidiéndoles que les dieran a **T1** y no iba a haber bronca, que es cuando él da la indicación a sus compañeros para que se incorporen a control, incorporándose dos compañeros y ahí esperaron a que llegara el apoyo, que llegó después de las cinco de la tarde entre ocho o diez elementos de la Estatal los cuales se repliegan a la malla gritando los internos que el problema no era con el gobierno era con el **T1**, y ya cuando llegó el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, con más refuerzos de la Estatal y el Director en el área de control mandó pedir al interno de nombre **T5** a quien le apoda “...” para ver cuál era la petición y porqué del amotinamiento, exponiendo que la población estaba molesta porque no querían al **T1** ni a su gente adentro, que después se incorporó el **T5** y como que se calmó la gente y cada uno pasó a sus módulos y ya de ahí pasó el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, acompañado de elementos de la Policía Estatal Preventiva al área de procesados, y que cuando él iba en camino se da cuenta de los internos lesionados.

38. El custodio **RAMÓN GARCÍA ESPARZA**, refiere que una vez que dejaron a **T4** en el área de control con los **COMANDANTES SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro, quienes se lo llevaron a Seguridad, ellos se quedaron ahí en control y un rato después, empezaron a oírse los gritos y disturbios adentro y cuando quisieron salir estaba toda la trifulca en población, que de ahí se esperaron a que llegaran los refuerzos y empezaron a sonar las alarmas del radio matra, que el apoyo que tienen ahí de policías estatales se encontraba en el área de la malla y fue cuando los internos agresores mataron al interno que quiso entrar a control; que los internos andaban tapados del rostro con mangas que utilizaban para cubrirse, y hasta que llegó el apoyo fue cuando ingresaron a calmar a todos los internos, a checar los módulos, a sacar a los heridos, a pasar lista y a ubicarlos en sus dormitorios, dándose cuenta que en el módulo 18 estaba otro interno muerto.

39. El **COMANDANTE FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro, señala que cuando **T1** se viene acercando al área de control venía acompañado de dos internos siendo uno de ellos **A1+**, quien fue atacado por otros internos afuera de la caseta de control, comenzando a gritarle a **T4** que maldito Zetón, abalanzándose sobre ellos, logrando resguardar en ese momento a **T4**, trasladándolo al área de seguridad; sin que al otro interno le hicieran nada; que al interior de los módulos verde y amarillo continuaba la riña, y que cuando se dirigen al área de procesados observa que en un carro en el que trasladan la comida, traían a cinco internos heridos y que entró al dormitorio amarillo de procesados y de una de las celdas superiores salía humo y olía a quemado, que era la celda 18 donde se encontraba tirado el interno **A2+**, con señales de haber tratado de quemarlo y ya había perdido la vida.

40. De la misma manera, el policía penitenciario **PAULO AQUA TOTO**, encargado de las cámaras de monitoreo, confirma la dilación en que se incurrieron los policías penitenciarios para brindar seguridad; pues refiere que aproximadamente a las cinco de la tarde tenía enfocada la cámara del área de rebote que lo es la denominada

“cebolla” que da al área de población y observa que había un motín de internos dándole parte al **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante en turno, el cual le dijo que observara qué movimientos realizaban los internos ya que no había compañeros disponibles para el apoyo, toda vez que andaba de servicio debido a que era día de visita; que diez minutos después se dio la indicación de que incorporaran los compañeros disponibles para estar al pendiente, que en ese momento ve que vienen corriendo un montón de internos para la puerta del área control, y observa que en el área de procesados se están reuniendo otro montón así como en el área de sentenciados, solicitando el apoyo urgente al **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad por vía matra, y continuó monitoreando junto con el compañero de la Policía Estatal, y reportando la entrada de muchos internos al dormitorio tres y cuatro de procesados, por lo que se estaba preparando el apoyo de los Policías Estatales para entrar, viendo que comenzó a salir humo del dormitorio y que el montón de internos que se encontraba en la “cebolla” se empezó a retirar yéndose a sus dormitorios de procesados y sentenciados, y ya fue cuando entró el apoyo. Agrega que el monitoreo de las cámaras no tiene buen funcionamiento, que algunas no funcionan, que otras funcionan deficientemente.

41. Los policías penitenciarios que se encontraban en las torres refieren que no alcanzan a ver lo que ocurre ya que no tienen visibilidad o muy poca, además de que lo impiden los árboles y que tienen que reforzar el servicio por falta de personal; dos de ellos señalan que sólo observaron que corren varios internos o grupos de internos y que se juntan y se desplazan hacia las palapas, al mismo tiempo que escuchan ruidos y gritos y por radio de comunicación se solicita el apoyo a las palapas, notando que seguían corriendo internos al área de procesados y de palapas, sin ver lo que pasaba y observaron llegar a compañeros al área de control y lo demás que pasaba lo escuchaban por los gritos y el radio, que se activó el matra y el control de pánico y comenzaron a ingresar los elementos de la Policía Estatal y posteriormente de otras corporaciones, enterándose por comentarios que había muertos y lesionados, tanto en la puerta de control como en el módulo tres de procesados.

42. El Personal de este Organismo, en la investigación de campo relativa a la inspección de las cámaras de vigilancia y de la torres de control, comprueba lo expuesto por el personal de custodia e internos, en el sentido de que no todas las cámaras tienen funcionamiento, que la vista no es muy buena ya que no cuenta con zoom para el acercamiento de imágenes, que al interior de los cañones no tienen cámaras de vigilancia y que hay muchos puntos muertos que no tienen visibilidad; además de que también en ocasiones se pierde visibilidad cuando dichas cámaras son manejadas por el C-4. Haciendo el recorrido de las torres de control se aprecia que existe poca visibilidad en algunas áreas y nula en otras, algunas otras se pueden apreciar en la parte de atrás, que los árboles tapan, y que, por la construcción de una barda o muro, tampoco se alcanza a ver mucho.

43. Lo acepta y lo reconoce el propio **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al informar complementariamente que, tanto el Personal Técnico, Administrativo y Jurídico, como el Penitenciario de Seguridad es insuficiente, al igual que el equipo antimotín, y radios matra y motorola. Que por parte del Personal Penitenciario o de Prevención, se realizan en promedio tres revisiones mensuales, documentando sólo las más relevantes; que el personal Penitenciario de Seguridad realiza rondines de noche y de día sólo cuando hay personal disponible. Que en los cañones no se cuenta con personal encargado de la vigilancia por falta de personal. Que el día de los hechos se trató de un ataque a un grupo determinado. Que el personal se vio imposibilitado para entrar a población, absteniéndose de intervenir en

ese momento debido al número de internos. Que contaba con pocos policías. Que en el lugar donde se suscitaron los hechos se cuenta con cámaras de vigilancia pero que no se recibió ninguna información por parte de esa área de monitores, sino de un interno que desea permanecer en el anonimato, diez minutos antes de las 17:00 horas. Que respecto a las torres de control es un punto ciego para las mismas. Que sí existe un protocolo de seguridad y de actuación en ese caso, pero que no se aplica por falta de personal. Que los internos participantes eran aproximadamente 150, de diferentes cañones, que todos pertenecían al mismo cartel, que accedieron por la puerta de una malla ciclónica que no tiene vigilancia por falta de personal; por lo que el personal de seguridad actuó cerrando los dos accesos a la caseta de control para evitar los internos se dispersaran al área de separos y de observación; que se intervino rescatando a **T4**, alias el "...” y accionando la alarma, arribando las corporaciones policíacas quince o veinte minutos después. Que su actuación consistió en conminar al orden a los internos mediante el equipo de voceo y que designaran un representante al tiempo que también habló con el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública, quien iba en camino para apoyar y se tomaron medidas de seguridad en favor del grupo de internos lesionados, a quienes se ubicó por seguridad en lugar diverso, donde actualmente no corre riesgo su vida y se designó un grupo de custodios y de Policías Estatales y vehículos para rondines de vigilancia de día y de noche.

44. Todos estos datos probatorios, justifican el incumplimiento de las facultades, atribuciones y funciones de las Autoridades Penitenciarias en el debido funcionamiento de este Sistema, advirtiendo que los funcionarios y servidores encargados de la organización y administración penitenciaria han omitido realizar los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, o insistir reiteradamente ante éstas para lograr obtener los recursos mínimos suficientes, eficaces y eficientes, humanos y materiales, con los que deben contar los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios en el Estado, a efecto de que sus Directivos y Responsables también puedan cumplir con sus obligaciones entre ellas la de brindar protección y seguridad a la población penitenciaria, lo que ocasionó, precisamente que el personal de este Centro de Reclusión se abstuviera de intervenir de inmediato directamente para contener o controlar el citado ataque, precisamente por falta de esos recursos; aparte de que también se acreditan las omisiones en que incurriera tanto el Personal como las Autoridades Penitenciarias al no solicitar previo a los hechos del ataque el apoyo o el refuerzo de las corporaciones policíacas de seguridad para impedirlo y evitar la realización de los graves y lamentables resultados, los primeros al minimizar la información previamente proporcionada por los internos y por la visita, cuando les dijeron que iba a pasar algo; así como los movimientos irregulares de los internos observada por las cámaras de monitoreo, sin transmitir la información ni solicitar el apoyo urgente a los superiores para activar la alerta; y las últimas, al no proceder de inmediato y oportunamente a solicitar el auxilio de las corporaciones policíacas desde el momento mismo en que se tuvo la información del rumor de que se pretendía matar al interno **T4** alias el "...”, dejando transcurrir un tiempo preciado, al ordenar el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro, se llevara al citado interno al área de seguridad; así como cuando llega el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública, con los refuerzos, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro, pide hablar con un representante de los internos, dialogando con el interno **T5** para ver cuál era la petición y del porqué del amotinamiento, ingresando dicho interno para controlar a los demás que se retiran a los cañones, y que es hasta entonces cuando pasan el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública, con los Agentes de la Policía Estatal al área de procesados para asumir el

control. Todo lo cual se traduce en un incumplimiento del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad.

V. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las personas en reclusión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y autoridades penitenciarias; consistentes en la dilación e insuficiente protección de las personas de los reclusos, ya que con ello se provocaron afectaciones a la vida y graves daños a la integridad y seguridad personal y a su dignidad. En el caso específico, la deficiente e inoportuna protección de la vida y de la integridad y seguridad personal de los internos, que derivó en una grave violación a sus derechos humanos, al resultar dos muertos y cinco lesionados, con lo que no se garantizó el respeto y la protección de esos derechos humanos.

2. En el caso específico de los agraviados **A1+ y A2+, (OCCISOS) y de A3, A4, A5, A6 y A7, (LESIONADOS)**, Internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, las autoridades señaladas como responsables, impidieron el goce de sus derechos humanos, al no intervenir de inmediato para impedir o hacer cesar el ataque del que fueron objeto cerca del área de control y en el interior de sus celdas por un considerable grupo de internos, para brindarles el apoyo y auxilio que requerían. Con lo que esta Comisión acreditó que la atención brindada por el Personal Penitenciario, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro y el **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, otrora Secretario de Seguridad no fue oportuna, ya que no se actuó con la rapidez que el caso requería, todo lo cual permitió la pérdida de vidas y daños a la integridad personal de los internos agraviados.

3. Aunado a la falta de los demás recursos o medios materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, la aplicación inmediata de los protocolos de seguridad y de actuación en casos de antimotines, riñas, o actos violentos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de la población penitenciaria; además de implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, de los cuales se carece o no son suficientes ni funcionales, en los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios del Estado, entre ellos los pertinentes para brindar protección y seguridad no sólo a la población interna, sino también a las personas que los visitan (familiares, autoridades, grupos sociales, etc.) y a todo el personal técnico, administrativo, jurídico y penitenciario que laboran en dichos centros; que son omisiones que vulneran también los derechos humanos, como en el presente caso, en que no fue posible que interviniera el personal penitenciario del centro

precisamente por la falta de dichos recursos para contener o impedir que se realizara el ataque hacia el determinado grupo de internos.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con estrategias, organización y los medios adecuados y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia todo el personal Penitenciario, de forma que éstos los apliquen de manera puntual.

VI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁶

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se les causaron a los agraviados lesionados, como por los daños inmateriales producto del daño al proyecto de vida de los fallecidos. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida e integridad personal,

¹⁶Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

en agravio de las personas privadas de libertad, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁷.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas de salud que presentan los agraviados lesionados, se les deberán realizar, las evaluaciones y brindar atenciones médicas que éstos requieran en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos.

3. De igual forma, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran los agraviados por el ataque sufrido a su persona. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁸.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad en el Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias

¹⁷ Ibid., Numeral 21.

¹⁸ Ibidem, Numeral 22.

y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido al personal penitenciario de seguridad en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionada con el ataque sufrido. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen por escrito a los agraviados lesionados, las evaluaciones respectivas y se brinden las atenciones médicas que éstos requieran en relación con las lesiones que resultaron con motivo de estos hechos.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización dirigida al personal penitenciario técnico, administrativo, jurídico y de las diversas corporaciones de seguridad que tienen contacto los centros de reclusión y población sobre los actos y omisiones que se configuran como violencia y la no protección de la vida, la integridad y seguridad personal, de las personas en reclusión, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas durante su estancia en los centros de reclusión.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión, cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación

entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y diseñar e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario; y la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia en el servicio, la atención y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, en el que se precisen las fortalezas y se destaquen las debilidades de la seguridad en perjuicio de la población penitenciaria, a fin de identificar las carencias y deficiencias, y se realice un plan de actividades encaminado a corregirlas o fortalecerlas, para erradicar la vulneración de los derechos, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con esta materia.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriban como víctimas directas a **A3, A4, A5, A6 y A7**, internos agraviados y como víctimas indirectas de **A1+ y A2+**, respectivamente, a **V1, V2, V3** y a **M1, M2 y M3**, así como a **V4, V5 y M4**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

M'AARA